

Registro: 2026874

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de julio de 2023 10:21 horas	Tesis: VII.2o.C.23 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL PARENTESCO POR AFINIDAD, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN ESE VÍNCULO FAMILIAR.

Hechos: El actor promovió acción reivindicatoria contra su nuera respecto del bien inmueble controvertido. El Juez declaró procedente dicha acción y, por ende, condenó a la demandada a la desocupación y entrega del bien raíz. La alzada confirmó el fallo apelado, bajo el argumento de que no existe una relación personal entre las partes, pues la apelante no señaló detentar el bien inmueble con motivo de un acto jurídico celebrado con el actor. Además, la acción reivindicatoria constituye una acción real que compete al propietario del bien inmueble que ha sido desposeído del mismo, por lo que los lazos consanguíneos que unen a los hijos de la apelante con el actor (abuelo), no inciden en la procedencia de esa acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción reivindicatoria es improcedente si se intenta contra quien detenta la posesión que deriva del parentesco por afinidad, por lo que debe ejercerse la acción personal basada en ese vínculo familiar.

Justificación: Lo anterior, porque si de constancias de autos se acredita que un padre otorga una vivienda en comodato a su hijo para que establezca la residencia de su hogar junto con su concubina, el primero conserva la posesión originaria, mientras que la posesión de ésta deriva del parentesco por afinidad. Por tanto, en caso de que el hijo decida abandonar ese domicilio tras la ruptura de la relación de pareja, y la mujer y sus descendientes se abstengan de desocupar el inmueble otorgado para el uso del concubinato, el suegro tiene derecho a recuperar la posesión, pero no a través de una acción real, como la reivindicatoria, sino de la acción personal basada en el parentesco por afinidad con la nuera, en virtud de que los poseedores derivados sólo pueden ser compelidos a restituir un bien mediante acciones personales relacionadas con el vínculo jurídico que les permitió adquirir la calidad de poseedores. Esto porque la concubina detenta una posesión derivada que tiene su origen en el préstamo del bien inmueble otorgado por el suegro, con motivo de la unión de hecho que sostuvo con el hijo del poseedor originario. En tales condiciones, cuando entre el actor y la demandada exista un vínculo familiar por afinidad y se demuestre que por motivo de esta relación se otorgó la posesión derivada del bien inmueble del que se solicita su reivindicación, debe ejercitarse la acción personal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 389/2022. Carolina Mejía López. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026875

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de julio de 2023 10:21 horas	Tesis: XVII.2o.P.A.23 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE EL CESE O DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DETERMINADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL DE FORMA UNILATERAL Y SIN PREVIO PROCEDIMIENTO.

Hechos: El quejoso acudió al juicio de amparo indirecto a reclamar su destitución por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua, respecto del cargo que ostentaba como secretario de Sala adscrito a la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad. El secretario en funciones de Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que el acto reclamado no era de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues involucra decisiones del orden laboral, en el que el Consejo referido actuó como patrón equiparado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el cese o destitución de un servidor público del Poder Judicial del Estado de Chihuahua determinado por el Consejo de la Judicatura local de forma unilateral y sin previo procedimiento, fundamento ni motivación alguna, es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque los servidores públicos a cargo de los Poderes Judiciales tanto Federal como de los Estados se encuentran sujetos a obligaciones y prohibiciones en el desempeño de sus empleos o comisiones, por lo que deben ajustarse a las medidas que en la materia imponen la Constitución General, la ley orgánica de dicha institución, la ley en materia de responsabilidades administrativas, la ley burocrática correspondiente y las demás disposiciones de observancia general que les sean aplicables, a fin de garantizar los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia e imparcialidad que se deben observar en el servicio público de administración de justicia. De tal manera que los regímenes laboral y administrativo de los servidores públicos, entre ellos, los que conforman a los Poderes Judiciales de la Federación o de los Estados no deben confundirse entre sí, porque tienen génesis jurídicas diferentes, reconocen distintas causales de suspensión y remoción, implementan disímiles procedimientos y prevén diversas defensas; siendo por demás relevante el pronunciamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/99, en el sentido de que la resolución que impone al servidor público como sanción administrativa el cese o destitución (o inhabilitación en su caso), no es un acto de naturaleza laboral que genere un conflicto entre trabajador y patrón-Estado, porque no se le suspende o despide en términos de la ley burocrática, sino que se trata de una sanción administrativa impuesta por el Estado por faltas de carácter administrativo. Ahora bien, el Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua, creado por disposición expresa del artículo 106 de la Constitución y conforme al precepto 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial abrogada, ambas de dicha entidad, es el órgano encargado de evaluar el desempeño de todos los servidores públicos de la citada institución y como tal, de su vigilancia, administración, disciplina y carrera judicial, así como de resolver en los casos que proceda sobre su remoción o restitución,

Semanario Judicial de la Federación

conforme a los procedimientos previstos constitucional y legalmente para ello. En ese contexto, se está ante un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando se trata del cese o destitución realizado por tal órgano administrativo de manera unilateral, esto es, sin requerir la voluntad del servidor público, así como sin encontrarse condicionado a previo procedimiento ante las instancias jurisdiccionales, extinguiendo una situación jurídica en afectación de la esfera jurídica del particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretario: Luis Jaime Orrantia Pando.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/99, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 257, con número de 194475.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026876

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de julio de 2023 10:21 horas	Tesis: XVIII.1o.P.A.2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA. CUANDO SE INTERRUMPA O SUSPENDA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE EL DÍA Y LA HORA EN QUE CONTINUARÁ PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS, A EFECTO DE NO DEJAR A LAS PARTES EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

Hechos: Durante el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, antes de desahogarse las pruebas, el Tribunal Unitario Agrario la suspendió sin señalar en presencia de las partes la fecha y hora para su continuación, lo cual acordó posteriormente, ordenando su notificación por lista; sin embargo, no comparecieron las partes, por lo cual se declaró desierta la prueba testimonial; inconforme, la quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia emitida en el juicio, argumentando que dicha notificación debió ser personal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acuerdo en el que se señalen el día y la hora para la continuación de la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, previamente interrumpida o suspendida, en la que tendrá verificativo el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, debe ser notificado en forma personal por su trascendencia, pues la incomparecencia de las partes genera que no se desahoguen los medios de convicción, dejándolas en estado de indefensión.

Justificación: Lo anterior, porque si bien del título décimo de la Ley Agraria denominado "De la justicia agraria", en específico de sus artículos 170 y 185 no se advierte una formalidad o requisito para la citación de las partes a la continuación de la audiencia de ley en la que se desahogarán las pruebas cuando ello no acontezca en el día y la hora señalados para su celebración original, lo cierto es que dicha imprecisión legal debió ser ponderada por el Tribunal Unitario Agrario atendiendo a los principios pro persona y al debido proceso, previstos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de adoptar las medidas que favorezcan y garanticen de manera racional y más amplia posible el ejercicio de los derechos procesales de las partes, por lo que dicha citación debe ser notificada personalmente, acorde con el artículo 309, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de su precepto 167, que permite a los juzgadores ordenar la realización de notificaciones personales cuando lo estimen conducente; máxime que la discontinuidad de la audiencia de ley no fue provocada por las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 353/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Rodríguez Matha. Secretario: Fabián Trujillo Arámbula.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026877

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de julio de 2023 10:21 horas	Tesis: I.1o.A.5 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA.

Hechos: En el juicio de nulidad, la parte actora planteó como concepto de impugnación la caducidad de las facultades de una autoridad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) para imponerle una multa en un procedimiento de declaración administrativa de infracción ya que, en su opinión, entre la fecha de emisión de la resolución sancionatoria y su notificación transcurrió en exceso el plazo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la caducidad prevista en el artículo citado es inaplicable supletoriamente a la Ley de la Propiedad Industrial abrogada.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con el criterio reiterado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes; así, para que se actualice es necesario que: a) el ordenamiento a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que se pueden aplicar supletoriamente, o que un ordenamiento determine que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no prevea la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a aspectos que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Ahora, si bien la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, en sus artículos 73 y 130, prevé la caducidad en relación con las patentes y registros marcarios, y en sus preceptos 179 a 212 Bis, contenidos en los títulos sexto y séptimo establece las reglas generales de los procedimientos, de entre los que destaca el de caducidad, lo cierto es que esa institución fue introducida por el legislador como una forma de extinción de derechos sustantivos, mas no como una manera de culminar los procedimientos administrativos por inactividad de la autoridad pues, incluso, no deriva alguna consecuencia en el supuesto de que ésta no emita la resolución que corresponda en los plazos que fije la normatividad aplicable. Por ende, toda vez que el ordenamiento a suplir no prevé la institución de la caducidad por inactividad procesal, ni se advierte que la finalidad de la norma sea establecer alguna consecuencia en el supuesto de que la autoridad no emita la resolución respectiva en los plazos que se fijen para tal efecto, la caducidad establecida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como una forma de culminar

Semanario Judicial de la Federación

el procedimiento de declaración administrativa, no es aplicable supletoriamente a la Ley de la Propiedad Industrial abrogada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 178/2023. Instituto de Innovación Académica y Liderazgo de Monterrey, A.C. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Amparo directo 179/2023. El Economista Grupo Editorial, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Margarita Mejía García, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Guadalupe González Hernández.

Amparo directo 199/2023. Industrias Alen, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026878

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de julio de 2023 10:21 horas	Tesis: (IV Región)1o.53 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LOS CONFLICTOS INHERENTES A LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR, ASÍ COMO AL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES VINCULADAS INDISOLUBLEMENTE A ELLA ESTÁN EXENTOS DE AGOTARLA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: En un procedimiento especial de declaración de beneficiarios, los hijos de una trabajadora jubilada fallecida demandaron, además, el pago de diversas prestaciones previstas en el contrato colectivo de trabajo, consistentes en aguinaldo, fondo de ahorro, gastos funerarios, pensión y seguro de vida. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales determinó que los actores debían agotar el procedimiento de conciliación prejudicial respecto del pago de las citadas prestaciones, al estimar que únicamente la designación de beneficiarios se encuentra dentro de las excepciones para agotar dicha instancia, prevista en la fracción II del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los conflictos inherentes a la designación de beneficiarios por muerte del trabajador, así como al pago de prestaciones laborales vinculadas indisolublemente a ella están exentos de agotar la conciliación prejudicial, en términos de la fracción II del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, ya que el artículo 685 Ter, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al establecer "cuando se trate de conflictos inherentes a", debe entenderse que se trata de todas y cuantas controversias o conflictos se presenten derivados de la declaración de beneficiarios por muerte del trabajador, por lo que es dable atender a la pretensión que la parte solicitante persigue con esa declaración y, además, tomar en cuenta que la solicitud de declaración de beneficiarios, así como el pago de prestaciones laborales una vez reconocido tal carácter, constituyen una unidad, fundamentalmente porque el pago relativo no lo pide el propio trabajador o asegurado titular. En efecto, no puede emitirse una declaratoria de beneficiarios en general sin alguna consecuencia, pues debe considerarse que esa declaración se efectúa para que la solicitante obtenga una prestación específica; máxime cuando quienes acuden al juicio solicitan ser designados beneficiarios en razón de haber acaecido el fallecimiento del trabajador, lo cual se vincula de manera indisoluble con el pago de las prestaciones solicitadas. Estimar lo contrario implicaría dividir la continencia de la causa y obligar a los quejosos a litigar dos veces un mismo asunto, pues una vez reconocida la calidad de beneficiarios, tendrían que promover un nuevo juicio para exigir el pago de las prestaciones inherentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 23/2023 (cuaderno auxiliar 213/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región,

Semanario Judicial de la Federación

con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Amicela Osorio García y otros. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto González García. Secretaria: Karen Yunis Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026879

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de julio de 2023 10:21 horas	Tesis: PR.L.CN. J/6 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. LA PERSONA JUZGADORA EN MATERIA LABORAL NO CUENTA CON FACULTADES PARA ANALIZAR, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN POR LA CUAL EL PROCEDIMIENTO CONCLUYÓ SIN CONCILIAR, CUANDO NO FUE POSIBLE CITAR A QUIEN A LA POSTRE SE DEMANDA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo realizaron un ejercicio interpretativo para determinar si los Jueces ordinarios laborales cuentan con facultades para analizar, previo a admitir la demanda, la citación para acudir al Centro de Conciliación a efecto de llamar a la audiencia de conciliación a quien a la postre fue demandado; así, un órgano estableció que ello sí es posible, mientras que el otro resolvió que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que los Jueces ordinarios laborales no cuentan con facultades para analizar la legalidad, ni mucho menos invalidar los actos de citación realizados por el Centro de Conciliación, previos a la expedición de la constancia de no conciliación que se adjunta a la demanda laboral y, por ende, tampoco pueden ordenar la devolución del expediente con el objeto de que se lleve a cabo de nuevo el procedimiento respectivo, observando las formalidades esenciales que lo rigen.

Justificación: Lo anterior se estima de esa manera, en razón de que los Centros de Conciliación (federal y locales) son entes de naturaleza administrativa, especializados e imparciales con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que además se rigen por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad, por lo que sus actuaciones gozan de la presunción de legalidad, salvo prueba en contrario. A partir de tal premisa, no se puede considerar que las decisiones de uno u otro ente (Centros de Conciliación versus Tribunales Laborales) impacten de manera directa en el otro, es decir, las decisiones que toman gozan de plena autonomía, sin soslayar que aun cuando pudieran compartir un objetivo, que es la solución del conflicto, lo hacen mediante el uso de herramientas que no tienen punto de comparación, en atención a la propia naturaleza de los procedimientos que desahogan. Entonces, en tanto los citados Centros de Conciliación (federales y locales) son organismos autónomos, sus actuaciones no pueden ser objeto de control de legalidad por un órgano jurisdiccional de instancia en materia laboral que no es su superior jerárquico, pues incluso no hay ninguna disposición contenida en la Ley Federal del Trabajo que amplíe la competencia jurisdiccional de los tribunales del trabajo, para otorgarles la facultad de revisar la legalidad del procedimiento conciliatorio llevado a cabo por los Centros de Conciliación Laboral, o la de conminar a éstos a realizar actos tendientes al perfeccionamiento de tal procedimiento. Adoptar una postura diversa, implicaría, sólo a manera de ejemplos (no limitativos): a) poner en tela de duda el actuar de los Centros de Conciliación como órganos autónomos de buena fe por imperativo constitucional y se exigiría entonces al trabajador anexar a su constancia de no conciliación las pruebas que acrediten la manera en que el referido Centro efectuó las notificaciones a la parte patronal, lo que va más allá de los requisitos exigidos por la ley para dar entrada a un juicio; b) se afectaría el principio de celeridad que debe caracterizar a la instancia conciliatoria prejudicial,

Semanario Judicial de la Federación

la cual no debe exceder de cuarenta y cinco días naturales, en términos del artículo 684-D, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo; c) devolver el asunto para que se agote la fase conciliatoria ante los Centros de Conciliación, cuando ello ya había sucedido, con independencia de su resultado, e impactaría en los plazos de prescripción con que cuenta la parte trabajadora para presentar su demanda laboral en tiempo, en términos del artículo 521 del ordenamiento de la materia; d) con el alargamiento del tiempo de la fase prejudicial de conciliación podrían generarse, en perjuicio de los patrones, la caída innecesaria de salarios y el pago de intereses que se prevén en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. De tal manera que, en la nueva realidad del sistema de justicia laboral imperante en el país, cuya implementación en tercera etapa culminó en el año dos mil veintidós en todo el territorio nacional, cada órgano constitucional y legalmente regulado (Centros de Conciliación Federal y locales y Tribunales Laborales locales y federales) deben asumir el papel protagónico que el Constituyente tuvo a bien asignarles, con el ejercicio responsable de las funciones encomendadas a cada cual, para de esta forma consolidar el fin último que motivó dicho cambio de esquema normativo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 16/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez, quien formuló voto aclaratorio. Disidente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar, quien formuló voto particular respecto al criterio jurídico. Ponente y encargado del engrose de la mayoría: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Tesis y criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 69/2022 y 72/2022, los cuales dieron origen a la tesis aislada XVI.1o.T.3 L (11a.), de rubro: "ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL. EL JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS REALIZADOS POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN ADJUNTADA A LA DEMANDA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 3867, con número de 2026058, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 825/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 524/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 1 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026880

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de julio de 2023 10:21 horas	Tesis: XI.1o.A.T.8 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACIÓN DE VINCULAR A LAS AUTORIDADES QUE TENGAN O DEBAN TENER INTERVENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CALIDAD QUE LES ASISTA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL O EN EL PROCESO DE ORIGEN.

Hechos: Un grupo de personas promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamaron del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán aspectos relacionados con la ejecución del laudo en el que se condenó a la patronal a reinstalarlos y a cubrir diversas prestaciones de índole laboral. En la etapa de ejecución de la sentencia en la que se les concedió la protección constitucional, el Juez de Distrito se negó a vincular a su cumplimiento a la persona moral oficial demandada en el juicio laboral de origen, argumentando que tiene el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juzgador de amparo, en la etapa de ejecución de la sentencia constitucional, está obligado a vincular a cualquier autoridad que tenga o deba tener intervención en su cumplimiento, al margen de la calidad que le asista en el juicio de derechos fundamentales o en el proceso de origen.

Justificación: Lo anterior, porque de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que la etapa de ejecución de sentencia es un procedimiento creado para hacer cumplir las ejecutorias de amparo, que son de orden público y, por ende, obligatorio para todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias. Asimismo, en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para lograrlo eficazmente. En consecuencia, el juzgador de amparo tiene la obligación de vincular a las autoridades que sean necesarias para lograr el cumplimiento del fallo constitucional, al margen de la calidad que tengan dentro del juicio constitucional (verbigracia, tercera interesada) o del proceso del que derivan los actos reclamados; máxime cuando, por ejemplo, la autoridad que se debe vincular a su cumplimiento tiene la calidad de demandada en el juicio laboral burocrático de origen y en su contra se fincó laudo de condena, pues no hacerlo posterga innecesariamente el trámite de la etapa de ejecución de la sentencia, ya que de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2018 (10a.) de la citada Segunda Sala, se advierte que el recurso de queja es improcedente contra la determinación del Juez de Distrito que se niega a vincular a autoridades distintas de la responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inexecución de sentencia 2/2023. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Edgar Conejo Hernández.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.) y 2a./J. 74/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA." y "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA VINCULAR A UNA DIVERSA AUTORIDAD DE LA RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1570 y 56, Tomo I, julio de 2018, página 574, con números de 2020877 y 2017375, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026881

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de julio de 2023 10:21 horas	Tesis: V.3o.C.T.9 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

DAÑOS PUNITIVOS. NO PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN AUTÓNOMA O INDEPENDIENTEMENTE AL DAÑO MORAL, YA QUE SU ACTUALIZACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA UNA AFECTACIÓN DE CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL.

Hechos: La actora demandó en la vía oral mercantil la acción de cumplimiento forzoso de un contrato de seguro, así como la diversa de responsabilidad civil en su modalidad de daños punitivos, sustentando ambas acciones exclusivamente en un perjuicio patrimonial, a saber: el impago por parte de la aseguradora. Seguido el procedimiento en sus etapas la Jueza dictó sentencia en la que, por una parte, declaró procedente la acción de cumplimiento forzoso de contrato de seguro y condenó a la aseguradora al pago del daño material e intereses moratorios y, por otra, declaró infundada la acción de responsabilidad civil en su faceta de daños punitivos y absolvió de su pago. Determinación que se impugnó mediante el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede el pago de daños punitivos en asuntos en los que el reclamo del juicio de origen sea de carácter netamente patrimonial, pues dicha figura fue trasplantada al derecho mexicano como una faceta de la reparación integral del daño moral, es decir, no constituye una acción, prestación autónoma o concepto ajeno al análisis del daño moral, sino que forma parte de la reparación integral de éste, por lo que el análisis de los daños punitivos únicamente puede llevarse a cabo cuando exista una afectación de carácter extrapatrimonial.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 932/2022, determinó que los daños punitivos no son ajenos al daño moral, por lo que no pueden ser considerados como una acción o prestación autónoma, ni son por sí solos un parámetro que deba analizarse aisladamente, sino que constituyen una faceta de la reparación integral del daño moral, es decir, son un derecho que debe ponderar el juzgador al fijar la indemnización correspondiente, prevista en el artículo 1916 del Código Civil Federal; entonces, al ser los daños punitivos una faceta de la reparación integral del daño moral (extrapatrimonial), su actualización está supeditada a su existencia y acreditación, para que el juzgador pueda, en su caso, aumentar el cuántum de la condena por daño moral y así lograr una justa indemnización. Entonces, en virtud de que los daños punitivos en el derecho mexicano forman parte exclusivamente de la reparación integral del daño moral, es que no pueden actualizarse en supuestos en los que únicamente se haya reclamado un daño patrimonial o material y no uno moral, pues no pueden desvincularse de este último, como si se tratase de una acción o prestación autónoma o independiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 635/2021. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026882

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 14 de julio de 2023 10:21 horas	Tesis: II.2o.C.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

DESISTIMIENTO DE LA ACCIN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ES IMPROCEDENTE EL QUE PRESENTA EL PRESUNTO PADRE QUE LA PROMOVIÓ, AL AFECTARSE EL DERECHO DEL PRESUNTO HIJO A QUE SU ORIGEN BIOLÓGICO NO QUEDE SIN RESOLVERSE EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el quejoso –promoviente del juicio de filiación de paternidad de la menor de edad de la que dijo ser el padre–, reclamó tanto la inconstitucionalidad del artículo 1.240, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, como la ilegalidad de su aplicacin, al interpretarse por el Juez de origen y por el Juez de Distrito, que se necesita el consentimiento de la contraria para que proceda el desistimiento de la accin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la aplicacin del artículo 1.240, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para fundar el desistimiento de la accin de reconocimiento de paternidad presentado por el presunto padre que la promovió, en atencin a que la identidad de la persona es un derecho humano que, por ser inherente al sujeto y por el valor que protege, no puede quedar sin resolucin una vez que se ha sometido a discusin en sede judicial.

Justificacin: Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitucin General, que establece que cuando se interpreten normas relativas a derechos humanos, dicha interpretacin debe hacerse con la mayor amplitud posible y favoreciendo siempre a las personas con la proteccin más amplia, por lo cual, si lo que se discute es si procede o no el desistimiento de la accin de reconocimiento de paternidad formulado por el presunto padre, el cual envuelve el derecho humano a la identidad para que el presunto hijo conozca su origen biológico, se concluye que ese derecho no puede quedar sin la posibilidad de reclamarse, como tampoco de tramitarse, justificarse y resolverse en el juicio puesto que, como todo derecho humano, al preexistir en la Norma Constitucional en favor del sujeto, tiene que ser decidido, indefectiblemente, una vez que su discusin se plantea en sede judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisin 194/2022. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2026883

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de julio de 2023 10:21 horas	Tesis: (I Región)4o.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. EL AUTO QUE ORDENA RATIFICAR EL ESCRITO RELATIVO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, YA SEA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA ESE EFECTO O EN EL DEL INTERESADO QUE OBRE EN AUTOS, PREVIAMENTE A HACERLO POR LISTA.

Hechos: Los quejosos promovieron, por propio derecho, juicio de amparo indirecto contra la discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018. Durante la sustanciación del juicio diversos quejosos se desistieron; sin embargo, no fue posible practicar la notificación para que ratificarán su escrito (al no señalarse domicilio para oír y recibir notificaciones por lo que hace a uno o no se hallaron en el que otros señalaron para tal efecto), por lo que se les requirió por medio de lista.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que previamente a ordenar por lista la notificación del auto que requiere la ratificación del escrito de desistimiento del juicio de amparo, si de autos se advierten diversos domicilios señalados para tal efecto o no se indique alguno para ese fin, debe ordenarse que esa diligencia se realice personalmente en el que corresponda al del interesado.

Justificación: Lo anterior, porque en atención a la trascendencia del desistimiento formulado en términos del artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, que impide la prosecución del juicio por la voluntad expresada por el quejoso, el acuerdo por el cual se le requiere para que acuda al órgano jurisdiccional a ratificar su escrito de desistimiento debe notificarse personalmente en términos del artículo 26, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo y, para ese efecto, del diverso 27, fracción I, se advierte que dicha diligencia debe realizarse "cuando obre en autos el domicilio de la persona o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones". De ahí que deba agotarse, previamente a la notificación por lista, la búsqueda del interesado tanto en el domicilio señalado para recibir notificaciones, como en el que obre en autos que corresponda al de la persona interesada, pues constituye una formalidad derivada del artículo 27, fracción I y último párrafo, de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Amparo en revisión 1750/2021. Secretaría de la Función Pública y otros. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: Lucía Melo Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026884

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de julio de 2023 10:21 horas	Tesis: PR.L.CS. J/31 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). EL CONCEPTO "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO" ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 31 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2016-2018, 2020-2022 Y SIMILARES, INTEGRA SALARIO PARA EFECTOS DE SU CÁLCULO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al analizar la problemática consistente en resolver si la prestación contenida en la cláusula 31 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y su sindicato, integra salario para efectos de cuantificar la gratificación por jubilación contenida en la diversa cláusula 76 del propio contrato; pues mientras uno sostuvo que sí debía considerarse, el otro resolvió lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México establece que el concepto "días de descanso obligatorio" previsto en la cláusula 31 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México y su sindicato, sí integra salario para efectos de cuantificar la gratificación por jubilación contemplada en la diversa cláusula 76 del propio pacto colectivo.

Justificación: El concepto denominado "días de descanso obligatorio" contenido en la cláusula 31 del del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México con su sindicato, consistente en otorgar a los trabajadores el pago de un día de salario adicional hasta en tres ocasiones al año, cuando los señalados como tales, coincidan con sábados y domingos, y en el caso del personal del denominado quinto turno, el monto equivalente a dos días de salario doble por el periodo de "Semana Santa", sí integra salario para efectos de cuantificar la gratificación por jubilación contenida en la diversa cláusula 76 del propio pacto, por tratarse de una gratificación que la patronal otorga a sus empleados sin que exista alguna condicionante a su cargo, en la medida de que su pago se genera al coincidir los días calendario a que hace referencia la primera de ellas, lo que encuadra en la definición que del salario realiza la distinta cláusula 4, apartado 11. No es obstáculo el hecho de que se trate de una prestación aleatoria, cuya obtención depende de la coincidencia de ciertos días en el calendario ya que, en todo caso, de no actualizarse dicha coincidencia, en el salario ordinario no se verá reflejado su pago, al ser equivalente a cero días. Finalmente, para su pago, debe cuantificarse el promedio del monto otorgado en el último año de prestación de los servicios.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 73/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 31 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 889/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 349/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 1 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026885

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de julio de 2023 10:21 horas	Tesis: V.3o.C.T.10 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

INDEMNIZACIÓN POR MORA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS CUMPLE CON LOS PARÁMETROS PARA OTORGARLA DE MANERA JUSTA E INTEGRAL A LOS USUARIOS DE SEGUROS CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR LAS ASEGURADORAS EN EL CONTRATO DE SEGURO.

Hechos: La actora demandó en la vía oral mercantil la acción de cumplimiento forzoso de un contrato de seguro, así como la diversa de responsabilidad civil en su modalidad de daños punitivos, sustentando ambas acciones exclusivamente en un perjuicio patrimonial, a saber: el impago por parte de la aseguradora. Seguido el procedimiento en sus etapas la Jueza dictó sentencia en la que, por una parte, declaró procedente la acción de cumplimiento forzoso de contrato de seguro y condenó a la aseguradora al pago del daño material e intereses moratorios y, por otra, declaró infundada la acción de responsabilidad civil en su faceta de daños punitivos y absolvió de su pago. La indemnización por mora fue impuesta en los términos que establece el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Determinación que se impugnó mediante el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la indemnización por mora prevista en el citado artículo 276 cumple con los parámetros para otorgar una indemnización justa e integral a los usuarios de seguros con motivo del incumplimiento de las aseguradoras respecto de las obligaciones asumidas en el contrato de seguro.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 118/2021, sostuvo que el mecanismo de cálculo de la indemnización por mora establecido en el referido artículo 276, cuenta con todos los elementos para estimar que trata de buscar el pago de una indemnización completa y justa, en los casos en que existe el derecho del beneficiario a recibir la suma asegurada, y una actitud contumaz de la aseguradora para cumplir con sus obligaciones, pues dicho mecanismo prevé el pago de diversos conceptos adicionales por el incumplimiento e, incluso, impone el pago de intereses capitalizados. Lo anterior refleja que el legislador tomó medidas drásticas para incentivar el cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de las aseguradoras y evitar mayores daños a los usuarios del servicio financiero, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional de proteger los derechos de los usuarios de servicios financieros, a través de la imposición de medidas disuasorias en contra de las aseguradoras, por el incumplimiento en el pago de las indemnizaciones que les corresponden.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 635/2021. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 118/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 946, con número de 31389.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026886

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de julio de 2023 10:21 horas	Tesis: (IV Región)1o.54 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN, AL NO FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO.

Hechos: En un juicio laboral, después de concluido, la demandada planteó un incidente de nulidad de la notificación de la resolución de la planilla de liquidación; contra lo resuelto promovió juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la interlocutoria que resuelve el incidente de nulidad interpuesto contra la notificación de la resolución de la planilla de liquidación, es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2000, de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. COMO LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE, O EL ACUERDO QUE LO DESECHA, NO FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, NO PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTES DE INTENTAR EL AMPARO INDIRECTO." estableció, en lo conducente, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la interlocutoria que resuelve o desecha el incidente de liquidación, pues de la interpretación armónica de los artículos 761 a 765, 843 y 946 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se colige que si al emitir el laudo la Junta omite cuantificar el importe de la condena por la que se deberá despachar ejecución, cualquiera de las partes puede promover el incidente de liquidación, debiéndose estimar que la resolución interlocutoria que le pone fin o el acuerdo que lo deseche de plano no forman parte del procedimiento de ejecución del laudo, en primer lugar, porque es emitido por la Junta y no únicamente por su presidente y, segundo, porque en esa resolución sólo se establece el importe líquido de las prestaciones de la condena, lo cual constituye un requisito previo para hacer ejecutable el laudo; de ahí que dichas resoluciones no puedan reputarse como actos de ejecución impugnables a través del recurso de revisión establecido en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, antes de promover el juicio de amparo indirecto. Por otra parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal, en la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2006, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA.", resolvió que del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, se sigue que el sistema de procedencia del amparo contra actos emitidos por la autoridad judicial después de concluido un juicio, establece un distingo entre: 1) los actos de ejecución de sentencia; y, 2) los que gozan de autonomía en relación con dicha ejecución. Respecto de los primeros, la procedencia del amparo se posterga hasta el dictado de la última resolución del procedimiento respectivo. En relación con la segunda clase de actos, esto es, aquellos que son dictados después de concluido el juicio, pero no vinculados con la fase ejecutiva, no se establece la obligación de postergar la procedencia del

Semanario Judicial de la Federación

amparo y, por lo mismo, debe estimarse que el amparo indirecto es procedente inmediatamente. En este orden, consideró que la interlocutoria que desestima el incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva, si bien pertenece al ámbito de los actos dictados después de concluido el juicio, no corresponde a los dictados dentro de la fase propia de ejecución de sentencia, porque se refiere a un estadio independiente en el que la parte interesada solicita al Juez de la causa que inicie el procedimiento de ejecución, pues la finalidad de dicho incidente es nulificar el acto de comunicación procesal que se estima viciado, a efecto de remediarlo. En ese sentido, por identidad de razón, la interlocutoria dictada en un incidente de nulidad de notificación de la resolución de la planilla de liquidación, no forma parte de la etapa de ejecución de laudo, pues al estar relacionada con la tramitación del incidente de liquidación, tiene autonomía propia; por tanto, puede ser reclamada de inmediato vía amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 103/2022 (cuaderno auxiliar 174/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Secretaria: Olivia Yamile Martínez Montañez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2000 y 1a./J. 77/2006 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XII, agosto de 2000, página 215 y XXV, enero de 2007, página 111, con números de 191323 y 173621, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026887

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de julio de 2023 10:21 horas	Tesis: II.1o.T.16 L (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AUN CUANDO SE ACOMPAÑEN A LA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, ELLO NO EXIME A LAS PARTES A QUE COMPAREZCAN A LA AUDIENCIA BIFÁSICA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS PARA OFRECER LAS DE SU INTERÉS.

Si bien es cierto que aun cuando los artículos 227, fracción V, y 229 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México establecen que la demanda se formulará por escrito debidamente firmada y se acompañarán tantas copias como demandados haya así como los documentos probatorios; y que una vez admitida se correrá traslado a la demandada, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, también lo es, que el diverso numeral 235 es categórico en señalar que si las partes no comparecen a la audiencia bifásica en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se les tendrá por perdido su derecho para ofrecerlas y, en ese sentido, dicho numeral, interpretado a contrario sensu, permite concluir que las pruebas sólo deben ofrecerse en la mencionada etapa, por lo que si éstas se acompañan a la demanda en términos del citado numeral 227, ello no exime a las partes a que comparezcan a la audiencia en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas para ofrecer las de su interés, sin que obste a lo anterior que el aludido artículo 229 establezca que, admitida la demanda y el escrito de pruebas, se correrá traslado de ellos a la demandada, porque ello sólo constituye un simple acto preparatorio a la celebración de la audiencia bifásica, en la que necesariamente se requiere la presencia de las partes para que ofrezcan sus medios probatorios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 873/2012. Laura Díaz Salinas. 17 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 15/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, de la que derivó la tesis jurisprudencial PR.L.CN. J/3 L (11a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO CONLLEVA INADMITIR O DESECHAR LAS OFRECIDAS O ALLEGADAS DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VI, junio de 2023, página 5761, con número de 2026776.

Semanario Judicial de la Federación

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2608, con número de 2005771, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026888

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de julio de 2023 10:21 horas	Tesis: PR.A.CS. J/5 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE NIEGA DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contrarias al analizar la procedencia del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, cuando se impugna la determinación emitida por la persona juzgadora de Distrito a través de la cual se niega a declarar sin materia el incidente de suspensión, en el que únicamente se ha resuelto sobre la medida cautelar en forma provisional.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es procedente contra la determinación emitida por la persona juzgadora de amparo, por medio de la cual se niega a declarar sin materia el incidente de suspensión bajo la hipótesis contenida en el artículo 145 de la Ley de Amparo, aun cuando no se haya decidido sobre la definitiva, pues por la naturaleza trascendental de esa clase de resoluciones, se pueden causar daños o perjuicios de imposible reparación.

Justificación: Conforme a la interpretación de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, 125, 126, 127, 128 y 145 de la Ley de Amparo, se advierte que esa clase de determinaciones son de índole trascendental y, por esa naturaleza, debe estudiarse prioritariamente la validez de su contenido sin importar el momento en que ello suceda, al estar en juego el orden público respecto del uso de la medida cautelar, ya que tal determinación no será materia de estudio nuevamente por la persona juzgadora de amparo en la audiencia incidental, ni en alguna etapa posterior del incidente relativo, aunado a que no podría ser subsanada o revocada por el propio Juez y, consecuentemente, se podrían generar daños de imposible reparación.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 1/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de abril de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretario: Salvador Israel Andrade Guerrero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 386/2021, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 359/2021.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 1/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 1 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026889

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de julio de 2023 10:21 horas	Tesis: III.2o.T.47 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU PROCEDENCIA NO SE LIMITA A LOS ACTOS DEL SECRETARIO INSTRUCTOR ESTABLECIDOS EN ESE PRECEPTO.

Hechos: Los demandados en un procedimiento laboral ordinario promovieron juicio de amparo indirecto contra la resolución emitida por el secretario instructor en la que se desecharon los incidentes de nulidad interpuestos y se les impuso una multa a cada uno. El Juez de Distrito desechó la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, porque no agotaron el recurso de reconsideración previsto en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo; inconformes, interpusieron recurso de queja aduciendo que el medio de impugnación sólo procede contra los actos citados expresamente en el propio precepto, dentro de los cuales no se encuentran los reclamados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de reconsideración procede contra los actos emitidos por el secretario instructor, aun cuando no encuadren en los supuestos previstos expresamente en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior, ya que el artículo 871 citado establece que en los actos procesales de la fase escrita del procedimiento laboral ordinario y hasta antes de la audiencia preliminar, el tribunal podrá auxiliarse para el dictado de acuerdos o providencias de un secretario instructor y enlista los acuerdos que podrá emitir, precisando en su inciso f) "los demás que el Juez le ordene". Por su parte, el artículo 873-K del mismo ordenamiento establece que en los juicios laborales ordinarios no procederá recurso alguno, salvo el de reconsideración establecido en el diverso 871, contra los actos emitidos por el secretario instructor, sin hacer algún distingo; por tanto, previamente a promover el juicio de amparo indirecto, se tiene que agotar el medio ordinario de defensa indicado, aun cuando el acto reclamado no se encuentre dentro de los supuestos que se enlistan en el precepto que lo prevé, pues basta con que sea emitido por el secretario instructor para que pueda ser modificado por el Juez en la audiencia preliminar y, en todo caso, sería un tema de fondo analizar si el secretario tiene o no facultad para emitirlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 40/2023. Ricardo Candelario Cervantes Limón y otra. 28 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Isaías Maximiliano Pulido del Mazo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026890

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 14 de julio de 2023 10:21 horas	Tesis: PR.A.CS. J/6 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Com3n, Administrativa	

RECURSO DE REVISI3N EN AMPARO CONTRA LEYES. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACI3N PARA RECURRIR LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART3CULO 16, FRACCI3N I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2021, IMPUGNADO CON MOTIVO DEL PAGO DE DERECHOS EFECTUADO POR EL PARTICULAR, CUANDO CONTROVIERTE LOS ALCANCES DADOS A DICHA DECLARATORIA, Y SUS AGRAVIOS SE ENCUENTRAN ASOCIADOS AL CONTENIDO DE LA NORMA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de recursos de revisi3n interpuestos por el Congreso del Estado de Jalisco, contra sentencias dictadas en juicios de amparo indirecto, en las que se declar3 la inconstitucionalidad del art3culo 16, fracci3n I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales 2019 y 2021, y concedieron la protecci3n constitucional para el efecto de que se desincorporara de la esfera jur3dica de los quejosos dicha norma y se les devolvieran las cantidades que pagaron por concepto de derechos por el registro de testimonios provenientes de otros Estados de la Rep3blica. As3, mientras que uno de los tribunales consider3 que la autoridad responsable se encontraba legitimada para interponer el medio de impugnaci3n, el otro determin3 desecharlo por falta de legitimaci3n, al considerar que esta autoridad no pod3a controvertir los efectos dados al fallo protector, debido a que a las autoridades legislativas s3lo les correspond3a la defensa del contenido de la norma.

Criterio jur3dico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regi3n Centro Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que la autoridad responsable, Congreso del Estado de Jalisco, s3 est3 legitimada para interponer recurso de revisi3n contra la sentencia que declara la inconstitucionalidad del art3culo 16, fracci3n I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales 2019 y 2021, cuando s3lo controvierta los efectos dados a dicha declaraci3n, si sus agravios est3n asociados estrictamente con el dise1o de la norma y el vicio de constitucionalidad advertido por el Juez de Distrito.

Justificaci3n: En el art3culo 87 de la Ley de Amparo, se regula de manera concreta la legitimaci3n de las autoridades responsables para interponer el recurso de revisi3n, y conforme al desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, se han establecido como condicionantes para interponerlo: a) que la inconforme tenga reconocida la calidad de parte; b) que la resoluci3n recurrida genere una afectaci3n a sus derechos; y, c) que trat3ndose de amparo contra leyes, sean los titulares de los 3rganos del Estado encargados de su emisi3n o promulgaci3n, quienes impugnen. En ese sentido, la autoridad responsable, Congreso del Estado de Jalisco, s3 est3 legitimada para interponer el recurso de revisi3n contra los efectos dados a la sentencia que declar3 la inconstitucionalidad del art3culo 16, fracci3n I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales 2019 y 2021, cuando sus agravios se encuentren estrictamente vinculados con el dise1o de la norma y con el vicio de constitucionalidad advertido por el juzgador, pues se estima que tal pronunciamiento podr3a vulnerar las directrices, naturaleza o finalidad bajo las cuales dise1o su acto normativo, con lo cual se actualiza la afectaci3n en sus intereses, necesaria para la interposici3n del recurso de revisi3n conforme al art3culo 87 en cita.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 5/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de abril de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández (ponente), y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 365/2019 y 13/2020, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 505/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 5/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 1 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026891

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de julio de 2023 10:21 horas	Tesis: XVII.2o.P.A.24 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SECRETARIOS DE SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. NO SON EMPLEADOS DE CONFIANZA SINO FUNCIONARIOS DE CARRERA JUDICIAL, POR LO QUE LES ES APLICABLE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA LIBRE REMOCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA.

Hechos: El quejoso acudió al juicio de amparo indirecto a reclamar su destitución por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua, respecto del cargo que ostentaba como secretario de Sala adscrito a la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad. El secretario en funciones de Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al estimar que dicho cargo es considerado de confianza y, por ende, de libre remoción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los secretarios de Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua no pueden ser removidos libremente por el Consejo de la Judicatura local, pues se encuentran dentro de los supuestos de excepción previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad vigente hasta el 28 de diciembre de 2019, al no ser empleados de confianza, sino funcionarios de carrera judicial.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 21, 22, fracción X, 23, 24 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua abrogada se colige que existen tres tipos de servidores públicos que prestan sus servicios en el Poder Judicial local: a) funcionarios, b) empleados de confianza; y, c) empleados de base. Asimismo, que son funcionarios las y los secretarios adscritos a las Salas, a la Presidencia y a la Secretaría General. Ahora, si bien los empleados de confianza que pueden ser removidos libremente están identificados en los artículos 23 y 24 de la citada ley orgánica, entre ellos algunos catalogados como funcionarios, lo cierto es que el cargo de secretario de Sala debe ubicarse en los casos de excepción, por tratarse de un funcionario de carrera judicial conforme al precepto 23 citado. Lo anterior, tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 192 de la ley orgánica señalada, la carrera judicial tiene por objeto, con base en el sistema de méritos y de oposición, garantizar la eficiencia en la administración de justicia y asegurar en igualdad de oportunidades el ingreso, formación, promoción, adscripción y la permanencia de las o los funcionarios públicos de carácter jurisdiccional. En consecuencia, existe la obligación de que el Consejo de la Judicatura local justifique la destitución o cese de los secretarios de Sala a través de las causas de terminación o separación correspondientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretario: Luis Jaime Orrantía Pando.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026892

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de julio de 2023 10:21 horas	Tesis: XVII.1o.P.A.25 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OTORGAR LOS SERVICIOS MÉDICOS PARA EL TRATAMIENTO DE UNA ENFERMEDAD QUE PONE EN PELIGRO LA VIDA DEL QUEJOSO, DEBEN PREcisARSE CON CLARIDAD SUS EFECTOS, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A LA SALUD.

Hechos: Una derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) promovió juicio de amparo indirecto en el que manifestó dolor intenso en el área abdominal y que por ello acudió en diversas ocasiones al área de urgencias; sin embargo, dicho instituto omitió brindarle la atención médica necesaria para su padecimiento, por lo que solicitó la suspensión de plano del acto reclamado. El Juez de Distrito la concedió; inconforme, aquélla interpuso recurso de queja al estimar que los efectos de la medida cautelar son generales e imprecisos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la omisión de otorgar los servicios médicos para el tratamiento de una enfermedad que pone en peligro la vida de quien los solicita y se concede la suspensión de plano, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, deben precisarse con claridad sus efectos, a fin de vincular a la autoridad a proporcionar la atención médica debida y urgente requerida, así como al seguimiento y comunicación exacta de los procedimientos que se deben aplicar, junto con los medicamentos y tratamiento necesarios e, incluso, las licencias médicas que legalmente procedan, para garantizar plenamente el derecho humano a la salud.

Justificación: En el caso a estudio, los efectos dados por la juzgadora federal no cumplen con los requisitos señalados, pues aunque ordenó prestar la atención médica y hospitalaria requeridas, no precisó a qué afección se refiere, además de que no delimitó con claridad la obligación de las responsables de valorar o realizar los estudios clínicos necesarios para determinar el estado de salud de la quejosa, dar seguimiento, medicamento, tratamiento e, incluso, de ser necesario, intervenirla quirúrgicamente a la brevedad. Lo anterior, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 517/2019, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE OTORGARSE PARA QUE LA INSTITUCIÓN RESPONSABLE, DE INMEDIATO, ANALICE Y CERTIFIQUE EL MEJOR MEDICAMENTO PARA EL PADECIMIENTO DEL QUEJOSO, EN COMPARACIÓN CON LOS MEDICAMENTOS PREVISTOS EN EL CUADRO BÁSICO O COMPENDIO NACIONAL DE INSUMOS PARA LA SALUD.", precisó que: a) En la determinación de la suspensión provisional no es posible determinar con certeza si el medicamento solicitado en la demanda de amparo consiste en el tratamiento adecuado para el quejoso, en tanto que aún no se han requerido los informes de las autoridades responsables; además, el juzgador no es perito en medicina para evaluar o modificar la prescripción del médico tratante, de manera que su determinación únicamente puede encauzar provisionalmente las medidas adecuadas y urgentes para la protección de la salud de los promoventes, sin que pueda sustituirse en el ámbito técnico de decisión que corresponde a los médicos tratantes y a la institución responsable; y, b) La urgencia no puede

Semanario Judicial de la Federación

constituir una razón para que el juzgador ordene, de manera inmediata y sin verificación técnica alguna, el suministro del medicamento solicitado, con lo cual también puede poner en riesgo la salud del promovente, mejor dicho, esta situación exige cautela y que se dicten las medidas apropiadas en interés de la salud de la parte quejosa y para que se garantice el mejor medicamento para su padecimiento, con la debida supervisión médica. Así, el juzgado de amparo tiene que actuar con diligencia al esbozar los alcances de la suspensión que se otorgue al particular que aduzca la omisión de proporcionarle atención médica por parte de las autoridades de salud, por lo que al no ser un perito en medicina y no contar con los conocimientos técnicos de esa rama, corresponde a los médicos tratantes y a la institución responsable diagnosticar el padecimiento que aduzca el quejoso, así como verificar la viabilidad del tratamiento o intervención quirúrgica que solicite, para lo cual es indispensable dictar medidas para tal efecto. No se soslaya que en la ejecutoria indicada se hace referencia a la suspensión provisional y que el caso que nos ocupa se trata de una suspensión de plano; empero, tales razonamientos resultan aplicables por analogía y en lo conducente, en razón de que en ambos supuestos se reclama de la autoridad responsable la negativa u omisión de atención médica ya sea para que se le proporcione al quejoso tratamiento o medicinas, o bien, la (s) intervención (es) quirúrgica (s) y/o terapia (s) que resulten necesarias para que logre el más óptimo estado de salud al que le da derecho el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 40/2023. 7 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2020 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 517/2019 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, páginas 974 y 919, con números de 2022231 y 29523, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026893

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 14 de julio de 2023 10:21 horas	Tesis: PR.A.CS. J/8 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE ENGROSAR Y NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN JUICIO DE NULIDAD, PARA EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE DICHAS ACCIONES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de quejas interpuestas contra acuerdos emitidos en juicios de amparo, en los que se negó la suspensin provisional a los quejosos respecto de la omisin de engrosar y notificar la resolucin de un recurso de reclamacin interpuesto durante la sustanciacin de un juicio de nulidad. As, mientras uno de los Tribunales revocó el acuerdo recurrido y concedió la medida cautelar con efectos restitutorios, el otro consideró que el otorgamiento de la suspensin no constituía un beneficio provisional o preliminar, sino uno definitivo, porque la materializacin de sus efectos coincidiría exactamente con la posible concesin del amparo, teniendo ambos Tribunales presente el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, de ttulo y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regin Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que es improcedente conceder la suspensin provisional con efectos restitutorios, contra la omisin de engrosar y notificar la resolucin de un recurso de reclamacin interpuesto durante la sustanciacin de un juicio de nulidad, para efecto de que la autoridad responsable realice tales acciones, porque ello coincidiría, agotaría o dejaría sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

Justificacin: Conforme a lo dispuesto en el artculo 147 de la Ley de Amparo, así como de las pautas metodológicas establecidas en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, de ttulo y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.", se advierte que es factible conceder la suspensin provisional de los actos de naturaleza omisiva, con efectos restitutorios, a fin de evitar que la parte quejosa sufra una afectacin en su esfera jurdica mientras se resuelve el fondo del asunto, siempre y cuando no se agote ni se deje sin materia el juicio de amparo ante una eventual sentencia concesoria. En ese sentido, no procede conceder la suspensin provisional con efectos restitutorios contra la omisin de engrosar y notificar la resolucin dictada en un recurso de reclamacin interpuesto durante la sustanciacin de un juicio de nulidad, para efecto de que la autoridad responsable realice tales acciones, pues los alcances suspensorios coincidirían exactamente con los efectos de una eventual sentencia estimatoria, harían cesar totalmente la omisin cuestionada y otorgarían un beneficio definitivo para la parte quejosa, lo cual implicaría desatender la jurisprudencia en cita.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 13/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 12 de abril de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 30/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver las quejas 23/2023 y 39/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, con número de 2021263.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 13/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 1 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026894

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 14 de julio de 2023 10:21 horas	Tesis: PR.A.CS. J/7 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LAS OMISIONES DE TRAMITAR, INTEGRAR Y RESOLVER UNA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA (ISSSTEP) [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 70/2019 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de recursos de queja interpuestos contra acuerdos emitidos en juicios de amparo, en los que se negó la suspensin provisional a los quejosos respecto de las omisiones de tramitar, integrar y resolver una solicitud de pensin por jubilacin presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP), y mientras uno de ellos confirm el acuerdo recurrido, al estimar que el otorgamiento de la suspensin no constituiría un beneficio provisional o preliminar, sino uno definitivo, porque la materializacin de sus efectos coincidiría exactamente con la posible concesin del amparo, los otros dos tribunales consideraron que sí era factible otorgar la suspensin con ciertos efectos restitutorios.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regin Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que es improcedente conceder la suspensin provisional con efectos restitutorios contra las omisiones de tramitar, integrar y resolver una solicitud de pensin por jubilacin presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, porque ello coincidiría, agotaría o dejaría sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

Justificacin: Conforme a lo dispuesto en el artculo 147 de la Ley de Amparo, así como de las pautas metodológicas establecidas en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.", se advierte que es factible conceder la suspensin provisional de los actos de naturaleza omisiva, con efectos restitutorios, a fin de evitar que la parte quejosa sufra una afectacin en su esfera jurdica mientras se resuelve el fondo del asunto, siempre y cuando no se agote ni se deje sin materia el juicio de amparo ante una eventual sentencia concesoria. En ese sentido, cuando en el juicio de amparo se solicita la suspensin provisional contra omisiones suscitadas durante la sustanciación de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, como lo son las omisiones de tramitar, integrar y resolver una solicitud de pensin por jubilacin presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, no procede conceder la medida cautelar con una tutela anticipada, porque los efectos suspensivos se traducirían en la cesacin de las omisiones combatidas, lo cual significa que las autoridades involucradas vencieran la abstencin que les fue atribuida en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, con lo que se dejaría sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, en tanto que los efectos de dicha ejecutoria coincidirían exactamente con los decretados en la suspensin provisional.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 8/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 12 de abril de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Karla Yaneli Martínez Díaz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 438/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 427/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 447/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, con número de 2021263.

De la sentencia que recayó a la queja 447/2022, y las diversas 428/2022, 450/2022, 457/2022 y 459/2022 resueltas por el el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/2 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXISTE UN IMPEDIMENTO JURÍDICO PARA OTORGARLA CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, PORQUE LA MEDIDA CAUTELAR OTORGARÍA AL QUEJOSO UN BENEFICIO DEFINITIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo III, febrero de 2023, página 3381, con número de 2025912.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 8/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 1 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026895

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de julio de 2023 10:21 horas	Tesis: XX.2o.P.C.4 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMAN LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LAS PARTES Y/O DE COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITIDAS EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, PARA QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO EN LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO, UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA Y HASTA QUE SEA NOTIFICADO DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN DEFINITIVA.

Hechos: En la audiencia intermedia el Juez de Control desechó por improcedentes los incidentes de falta personalidad (del denunciante y del asesor jurídico) y de competencia del órgano jurisdiccional promovidos por el inculpado dentro de la causa penal que se le instruye. Al conocer del amparo indirecto promovido contra esta determinación, el Juez de Distrito negó la suspensión provisional de los actos reclamados solicitada, al considerar que constituían actos consumados. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclaman resoluciones que diriman la falta de personalidad de las partes y/o de competencia del órgano jurisdiccional, emitidas en la audiencia intermedia del proceso penal de corte acusatorio y oral, procede conceder la medida cautelar para que se suspenda el procedimiento en lo que corresponde al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificado de la resolución que resuelva el incidente de suspensión en definitiva.

Justificación: Lo anterior, pues las determinaciones relacionadas con la falta de personalidad de las partes y de competencia del órgano jurisdiccional, emitidas en la audiencia intermedia del proceso penal, contienen consecuencias jurídicas que sí son susceptibles de ser suspendidas, porque de no ser así el proceso continuará su curso, reconociendo personalidad a las personas a las que el quejoso señaló que no la tienen y seguirá conociendo el juzgador cuya competencia fue cuestionada por el impetrante; por lo que una vez constatado que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, es factible conceder la suspensión provisional de esos actos. Por otro lado, como del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales se colige que la etapa intermedia del juicio oral comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio y, por su parte, la etapa de juicio abarca desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento; además, el artículo 150 de la legislación de la materia prevé que en los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado hasta dictarse resolución firme, es por lo que de conformidad con el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la suspensión provisional se debe conceder para que el Juez responsable suspenda el proceso penal una vez concluida la etapa intermedia, para evitar que las violaciones reclamadas por el impetrante queden irreparablemente consumadas, hasta que se resuelva la medida cautelar en forma definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 138/2023. 8 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Jaime Ramírez Molina.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026896

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de julio de 2023 10:21 horas	Tesis: PR.A.CS. J/9 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE READSCRIPCIÓN DE UN JUEZ A UN JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la procedencia de la suspensión provisional contra las órdenes de readscripción de un Juez de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución Penal, a un Juzgado de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal Especializado en Violencia contra las Mujeres, reclamadas en sendos juicios de amparo en los que la respectiva parte quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, que no contaba con la capacitación en la aludida especialización, tema respecto del que asumieron posturas divergentes, ya que un órgano jurisdiccional consideró que de no conceder la medida cautelar se generaría un mayor perjuicio al interés social, mientras que el otro tribunal sostuvo que de estimar procedente la concesión de la suspensión provisional, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que, ante una orden de readscripción de un Juez de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución Penal a un Juzgado de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal, Especializado en Violencia contra las Mujeres, la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de carecer de capacitación en la especialización de violencia contra las mujeres es insuficiente para estimar que la negativa de la medida cautelar generaría un mayor perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público.

Justificación: El artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo establece la procedencia de la suspensión provisional, cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; en ese tenor, la función jurisdiccional, al ser esencial para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional, no debe ser afectada con motivo de una medida cautelar y, por otra parte, la persona al ser nombrada como titular de un órgano jurisdiccional de primera instancia, debe aprobar las acreditaciones, evaluaciones y examen oral público correspondientes, así como acreditar los conocimientos, habilidades y competencias que se requieren para el desempeño de la función jurisdiccional, en términos del artículo 106, fracciones V y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por lo que el hecho de que la parte quejosa haya manifestado, bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con capacitación en la especialización de violencia contra las mujeres, que es la que corresponde al juzgado al que fue readscrita, no justifica el otorgamiento de la suspensión provisional, porque detectar la existencia de violencia contra las mujeres es una de las implicaciones de juzgar con perspectiva de género, lo cual es obligación de toda persona juzgadora; en consecuencia, la concesión de la medida cautelar sería contraria al interés social y contravendría disposiciones de orden público, por afectarse el desempeño de la función jurisdiccional que es condición necesaria para el ejercicio del derecho de acceso a la tutela jurisdiccional.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 15/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de abril de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 334/2021, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 44/2023.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 15/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 1 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026897

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de julio de 2023 10:21 horas	Tesis: 2a./J. 43/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

UNIVERSIDADES PRIVADAS. EN ACTOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DE TRAMITAR Y REALIZAR LA ENTREGA DE UN TÍTULO PROFESIONAL, SE EQUIPARAN A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante al determinar si las instituciones particulares de educación superior, al omitir tramitar y entregar un título profesional, se equiparan a una autoridad para efectos del juicio de amparo, pues mientras uno determinó que la expedición de los indicados documentos es una facultad inherente a las atribuciones que la Constitución Federal le confiere en su artículo 3o. a la institución educativa privada, ello al autorizarle en términos de la Ley General de Educación impartir el servicio educativo que, de forma originaria, es responsabilidad del Estado, por lo que al tener entre sus funciones la facultad de expedir certificados y títulos profesionales, se equipara a una autoridad para la procedencia del juicio de amparo; el otro, por el contrario, señaló que el hecho de que las universidades privadas cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial y, por ende, se les autorice a expedir los documentos de mérito, sólo significa que ello es parte de las actividades que pueden desplegar en el ejercicio de la autorización otorgada por el Estado para brindar el servicio educativo, por lo que no constituye un acto de autoridad, pues no se trata de una función que les sea encomendada para su ejercicio de manera unilateral y obligatorio, porque su efectividad se encuentra condicionada a la revisión que realizan las autoridades educativas.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las universidades privadas, al omitir tramitar y entregar un título profesional, se equiparan a una autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Esta Segunda Sala ha fijado como elementos a tomar en cuenta para considerar que el particular se equipara a una autoridad para efectos del juicio los siguientes: a) que el particular dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; b) que omita actos que de realizarse creen, modifiquen o extingan dichas situaciones jurídicas; c) que esas funciones que los particulares realizan estén determinadas por una norma general; y, d) que su actuación se ubique dentro de un plano de supra a subordinación respecto del gobernado. En ese sentido, cuando las universidades privadas omiten tramitar y entregar un título profesional, realizan actos equiparables a los de una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Lo anterior, pues de realizarse los actos omitidos se crean situaciones jurídicas, dado que se permite a las personas particulares en favor de quienes se emite el título profesional, ejercer su profesión, tramitar la correspondiente cédula profesional, así como realizar el registro de tales documentos para su validez, no sólo en su lugar de residencia, sino también en todo el territorio nacional, lo que les permitirá, una vez satisfechos los requisitos legales conducentes, ejercer el derecho humano previsto en el artículo 5o. de la Constitución Federal; además, la función de expedir títulos profesionales que asiste a las instituciones particulares de educación superior se encuentra determinada de manera explícita en la Ley General de Educación y en la Ley General de Educación Superior, y su actuación se da en un plano de supra a subordinación con las personas particulares y no de coordinación.

SEGUNDA SALA.

Contradicci3n de criterios 330/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Vig3simo S3ptimo Circuito y el S3ptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 24 de mayo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien votó en contra, y por la inexistencia de la contradicci3n. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Norma Paola Cer3n Fernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vig3simo S3ptimo Circuito, al resolver el amparo en revisi3n 224/2017, y el diverso sustentado por el S3ptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisi3n 288/2022.

Nota: De la sentencia que recay3 al amparo en revisi3n 224/2017, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vig3simo S3ptimo Circuito, deriv3 la tesis aislada XXVII.3o.35 A (10a.), de rubro: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OMISI3N DE ENTREGAR A SUS EGRESADOS EL CERTIFICADO DE ESTUDIOS Y EL TÍTULO PROFESIONAL, ASÍ COMO DE TRAMITAR LA CÉDULA CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE UN ACTO EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n, Décima Époa, Libro 53, abril de 2018, Tomo III, página 2403, con número de 2016767.

Tesis de jurisprudencia 43/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesi3n privada de catorce de junio de dos mil veintitr3s.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n y, por ende, se considera de aplicaci3n obligatoria a partir del día hábil siguiente, 1 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.